LEY DE 4 DE JULIO DE 1938

Impuesto a la renta.- Se eleva a rango de ley el Decreto de 20 de julio de 1936 con modificaciones.

TCNL. GERMÁN BUSCH.

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA H. CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Elévase a rango de ley el decreto ley de 20 de Julio de 1936, con la modificación de sus artículos 1º, 3º, 4º, 14, 21 y 32, en la siguiente forma:

Artículo 1º.- El impuesto que grava la renta proveniente de servicios personales, a que se refieren los artículos 3º y 6º de la Ley de 3 de Mayo de 1928, se liquidará y cobrará sobre el monto total de la misma, como impuesto único de conformidad a la siguiente escala;

	Para Bs.			Impuesto Fijo	Sobre	Más sobre todo excedente
Hasta			4,800		Libre	
De	4,801	а	7,200	1 %		
"	7,200	а	9,600	72	7,200	2 %
"	9.600	а	12,000	120	9,600	3 %
"	12,000	а	14,400	192	12,000	4 %
"	14,400	а	16,800	288	14,400	5 %
"	16,800	а	19,200	408	16,800	6 %
"	19,200	а	21,600	552	19,200	6 %
"	21,600	а	25,200	804	21,600	8 %
"	25,200	а	28,800	1,092	25,200	9 %
"	28,800	а	34,800	1,692	28,800	10 %
"	34,800	а	40,800	2,222	34,800	11 %
"	40,800	а	50,000	2,832	40,800	12 %
"	50,000		adelante	3,996	50,000	13 %

Artículo 3º.-Los contribuyentes padres de familia deducirán del monto anual de su renta, por sus hijos menores de edad, que se encuentren bajo su amparo y protección la suma de un mil quinientos (Bs. 1,500. -) por cada uno

Sobre el saldo resultante, practicadas que sean las deducciones de referencia, se computará el impuesto respectivo.

Artículo 4º. -Para acreditar el estado civil del contribuyente, en caso de duda, sólo se admitirá la certificación otorgada por el Oficial del Matrimonio Civil. Asimismo, las deducciones a que se refiere el artículo 3º, se acordarán únicamente en vista del respectivo certificado de natalidad, expedido por autoridad competente.

En los casos de divorcio, la obligación tributaria se calificará en vista de las condiciones establecidas en la sentencia definitiva.

Para los efectos del artículo 2º, son considerados como solteros los viudos sin hijos y los divorciados que no se hallen obligados a pasar pensión alimenticia a su ex- cónyuge.

Artículo 14º.- Se consideran rentas del capital movible las que provienen de toda operación de crédito, siendo las principales las siguientes:

a) Intereses de letras hipotecarias y bonos emitidos por cualquier Banco, Compañía, Corporación o Asociación radicados en el país o que constituyen pruebas de deuda de cualquier clase, de tales Bancos, Compañías, Corporaciones o Asociaciones concernientes a sus propiedades o negocios en Bolivia, aunque se paguen a entidades o personas residentes en el extranjero.

- b) Los intereses de bonos de la deuda pública del Estado, de los departamentos o las municipalidades, salvo los casos de exención legal expresa.
- c) Los intereses, comisiones, etc., provenientes de préstamos de cualquier clase, de cuentas de depósitos y de operaciones de crédito en general.
- d) Los intereses, comisiones y recargos que se originen por la parte de precio debida, en los contratos de compra-venta.
- e) El lucro cesante que se reconozca en los contratos de compra-venta y transferencia, en la cancelación de obligaciones y en la rescisión de operaciones de crédito.
 - f) La renta o beneficio derivados de contratos de préstamo anticrético.
 - g) Los créditos de censos consignativos y capellanías.
- h) Los premios, primas, regalías y retribuciones de cualquier clase provenientes de la explotación, por persona distinta del titular, de patentes de invención y marcas de fábrica.

Las Letras Hipotecarias que devenguen un interés menor de seis por ciento (6%) al año, tributarán solamente a razón del 5%.

Artículo 21º.- El impuesto global complementario a que se refiere la ley adicional de 3 de Mayo de 1928, se liquidará y cobrará conforme a la siguiente escala;

•	Para Bs.	Impuesto Fijo	Sobre	Más sobre todo excedente	•
Hasta			60,000		Libre
De	60,001	а	70,000	1	
"	70,000	а	80,000	100	70,000 9.%
"	80,000	а	90,000	300	80,000 3 %
"	90,000	а	100,000	600	90,000 4 %
"	100,000	а	120,000	1,400	100,000 5 %
"	120,000	а	140,000	2,400	120,000 6 %
"	140,000	а	160,000	3,600 -	140,000 7%
"	160,000	а	180,000	5,000 -	160,000 8 %
"	180,000	а	200,000	6,600	180,000 - 9 %
"	200,000	а	220,000	8,400	200,000 10 %
"	220,000	а	240,000	10,400	220,000 11 %
"	240,000	а	260,000	12,600 -	240,000 12 %
"	260,000	а	280,000	15,000 -	260,000 13 %
"	280,000	а	320,000	17,600 -	280,000 14 %
"	320,000	а	360,000	22,200	320,000 15 %
"	360,000	а	400,000	29,200	360,000 16 %
"	400,000	а	450,000	35,600	400,000 17 %
"	450,000	а	500,000	44,100	450,000 18 %
"	500,000	а	550,000	53,100	500,000 19 %
"	550,000	adelante	62,600	550,000	

Artículo 32º.- El recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia, referentes a la aplicación del impuesto a la renta, sólo será procedente previo depósito, a orden del Tesoro Nacional, del 20% del monto-adeudo fijado en la respectiva nota de cargo o liquidación. Tratándose de cantidades mayores de Bs 20,000.- dicho requisito podrá ser cumplido mediante inscripción hipotecaria u otra garantía real.

Articulo 35°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley, en el tipo de gravamen sobre la renta proveniente de servicios personales, surtirán efecto a partir del mes de junio en curso. Cualquier pago en exceso que resultare de la liquidación y cobro conforme a las tasas anteriores, podrá ser descontado de futuros pagos.

La nueva escala de aplicación del impuesto global complementaria regirá a partir del segundo semestre del corriente año.

Artículo 36º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el Decreto Ley de 20 de julio de 1936, así como las modificaciones introducidas por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H Convención Nacional,

La Paz, 28 de Junio de 1938.

Renato Riverín R. Jordán C, Convencional Secretario, J Lijerón R., Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, 4 de Julio de 1938 años.

Tcnl. Busch. A Palacios.